



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 5769255 Radicado # 2025EE33936

Fecha: 2025-02-11

Tercero: 900724580-2 - RISUPILO S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01536

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual, realizó visita técnica de control el 13 de enero de 2023, al establecimiento de comercio denominado BRUNATI, ubicado en la Carrera 15 No. 98 – 71 de esta ciudad, y propiedad de la sociedad RISUPILO S.A.S., identificada con el NIT. 900.724.580 - 2, por lo que se profirió el Concepto Técnico No. 05791 del 5 de junio 2023, en el cual se concluyó presunto incumplimiento a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Que, de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se evidenció que la sociedad RISUPILO S.A.S. se encuentra registrada la matrícula mercantil No. 2420676 del 27 de febrero 2014, actualmente activa, con última fecha de renovación del 27 de julio de 2020, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 13 No. 98 – 21 de esta ciudad, con números de contacto 6016231510 – 6014251540 y correo electrónico companiasnewage2012@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el Concepto Técnico No. 05791 del 5 de junio del 2023, se identificaron hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales y señaló dentro de sus apartes fundamentales:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

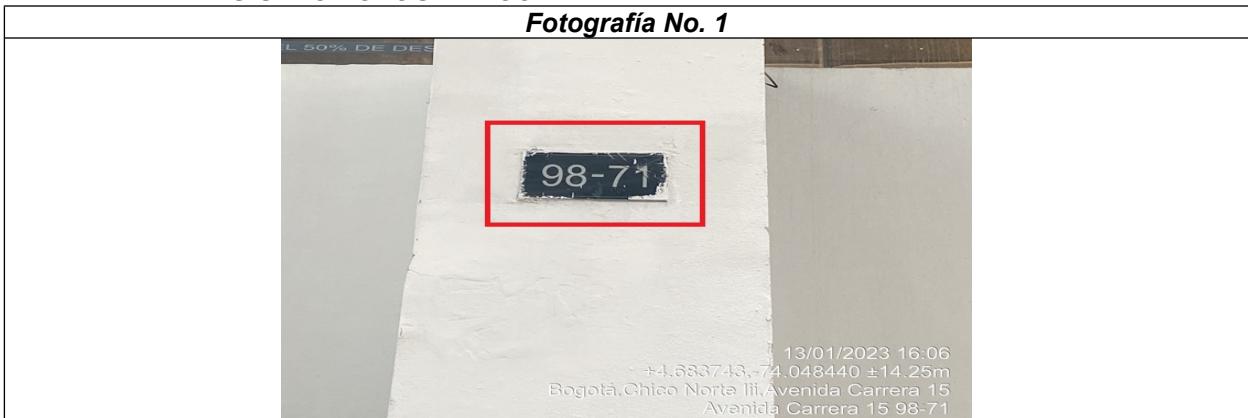
1

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control el 13 de enero de 2023 en la CR 15 No. 98 - 71 de la localidad de Chapinero, al establecimiento comercial denominado **BRUNATI** con matrícula mercantil No. 3060535, propiedad de la sociedad **RISUPILO SAS** con Nit. No. 900724580 - 2 representada legalmente por la señora **ANCELMA GARCÍA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.435, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.*

Se menciona que en las condiciones actuales de instalación de los elementos de publicidad exterior visual encontrados no son susceptibles de solicitud de registro, toda vez que los elementos de publicidad identificados no cumplen con la normatividad y por ello deben ser desinstalados, por lo anterior se dejó la observación en el acta de visita No. 206218 "Al momento de la visita se encuentran elementos no autorizados en área de espacio público, se solicita el retiro de la publicidad adicional según decreto 959 del 2000".

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1



*En la cual se evidencia la nomenclatura urbana del establecimiento comercial denominado **BRUNATI**, propiedad de la sociedad **RISUPILO S.A.S**" ubicado en la CR 15 No. 98 – 71, localidad de chapinero.*

Fotografía No. 2



*En la cual se evidencian tres (3) elementos publicitarios tipo inflables pertenecientes al establecimiento comercial **BRUNATI**, propiedad de la sociedad **RISUPILO S.A.S**, los cuales al momento de la visita se*

encontraban instalados en área de espacio público sin el permiso por parte de la alcaldía local y son elementos adicionales al único permitido por fachada de establecimiento comercial.

Fotografía No. 3



En la cual se evidencian seis (6) elementos publicitarios no autorizados pertenecientes al establecimiento comercial **BRUNATI**, propiedad de la sociedad **RISUPILO S.A.S**, los cuales al momento de la visita se encontraban instalados en área de espacio público y son elementos adicionales al único permitido por fachada de establecimiento comercial.

Fotografía No. 4



En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario perteneciente al establecimiento comercial **BRUNATI**, propiedad de la sociedad **RISUPILO S.A.S**, el cual se encuentra volado de la fachada y es adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.

Fotografía No. 5



En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario perteneciente al establecimiento comercial **BRUNATI**, propiedad de la sociedad **RISUPILO S.A.S**, el cual se encuentra incorporado en las ventanas de la edificación y es adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.

Fotografía No. 6



En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario perteneciente al establecimiento comercial **BRUNATI**, propiedad de la sociedad **RISUPILO S.A.S**, el cual se encuentra ubicado en la culata de la edificación y es adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.

Fotografía No. 7



En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario perteneciente al establecimiento comercial **BRUNATI**, propiedad de la sociedad **RISUPILO S.A.S**, el cual es adicional al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)</i>	<p>Ver fotografía 2. Se evidencian tres (3) elementos publicitarios tipo inflables, los cuales se encuentran ubicados en área que constituye espacio público.</p> <p>Ver fotografía 3. Se evidencian seis (6) elementos publicitarios no autorizados, los cuales se encuentran ubicados en área que constituye espacio público.</p>
AVISO EN FACHADA	
<i>El aviso está volado de la fachada. (Literal a, artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 4. Se evidencia un (1) elemento PEV, el cual se encuentra volado de la fachada.
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 5. Se evidencia un (1) elemento publicitario, el cual se encuentra incorporado en las ventanas de la edificación.

<p><i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i></p>	<p>Ver fotografías 2,3,4,5,6 y 7. Se evidencian trece (13) elementos PEV, los cuales son adicionales al único elemento permitido por fachada de establecimiento comercial.</p>
GLOBOS ANCLADOS, INFLABLES, MANIQUIES, COLOMBINAS Y/O SIMILARES	
<p><i>No cuenta con el permiso respectivo por parte de la Alcaldía Local. (Artículo 2, Decreto 959 de 2000)</i></p>	<p>Ver fotografía 2. Se evidencian tres (3) elementos publicitarios tipo inflables, los cuales se encontraban instalados sin contar el permiso respectivo por parte de la alcaldía local.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3º en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas*

²Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(...) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo al Concepto Técnico No. 05791 del 5 de junio 2023, esta Autoridad Ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, así:

Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

Artículo 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9^a de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)

Artículo 7. (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Ubicación:** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo. (...)

Artículo 8: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada; (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, (...)"

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 05791 del 5 de junio 2023, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad RISUPILO S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BRUNATI, al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental puesto que técnicamente se corroboró la instalación de dos o más avisos por fachada, volados de la fachada e incorporados en las ventanas de la edificación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad RISUPILO S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad RISUPILO S.A.S., identificada con el NIT. 900.724.580 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BRUNATI, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad RISUPILO S.A.S., en la Carrera 13 No. 98 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico companiasnewage2012@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la presunta infractora de copia simple del Concepto Técnico No. 05791 del 5 de junio 2023, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata tal situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2023-1976, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente o en aquel que se disponga para el efecto, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20242567	FECHA EJECUCIÓN:	07/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242641	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-1976